



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés de junio de dos mil veintidós.-

REF: **Radicado:** 25307-4003-001-2022-00-225-00
Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LORENA ANDREA PALOMA MORALES,
en representación de LUIS SANTIAGO
RICO PALOMA
Accionada: EPS-S CONVIDA
Vinculadas: SECRETARIA DE SALUD DE GIRARDOT
DUMIAN MEDICAL S.A.S
E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA
SAMARITANA
Sentencia: 074 (D. la vida, D. a la Salud, D. a la
Dignidad Humana y D. a la Seguridad
Social)

LORENA ANDREA PALOMA MORALES, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° **39.584.452**, expedida en Girardot Cundinamarca, actuando como agente oficiosa de **LUIS SANTIAGO RICO PALOMA**, identificado con el número de Cedula de Ciudadanía **1.003.556.160**, expedida en Ricaurte Cundinamarca, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derecho Fundamentales: **a la vida, la salud, la Dignidad Humana y a la Seguridad Social** de su pariente en primer grado de consanguinidad en línea recta descendente, que considera vulnerado por **la E.P.S-S CONVIDA**, y/o las vinculadas: **SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, DUMIAN MEDICAL S.A.S, y la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, ello al no garantizarle las correspondientes prestaciones asistenciales en materia de salud, esto es, la autorización de ordenes médicas para atender las citas con especialistas y prácticas de diferentes exámenes clínicos que requiere el agenciado debido a sus patologías, con ocasión del diagnóstico clínico que presenta: FRACTURA DE LA VERTEBRA TORACICA, OTROS TRAUMATISMOS NO ESPECIFICADOS DE LA MEDULA ESPINAL TORACICA, DISFUNCION NEUROMUSCULAR DE LA VEGIGA, MONOPLÉGIA DEL MIEMBRO INERIOR Y OTROS, así como la negativa de la accionada y/o las vinculadas, para prestar el servicio de transporte de paciente ambulatorio dentro o fuera del municipio de Girardot, para acudir a las citas con especialistas, tratamientos y procedimientos programados, para la recuperación de su salud.

ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la petición de tutela en síntesis sobre los siguientes hechos:

PRIMERO: Que **LUIS SANTIAGO RICO PALOMA**, es un paciente de 19 años de edad, afiliado al Régimen Subsidiado en salud, en la Entidad Promotora de Salud, **E.P.S-S CONVIDA**, quien presenta un diagnóstico clínico de:

1. S241 - OTROS TRAUMATISMOS Y LOS NO ESPECIFICADOS DE LA ESPINAL TORACICA
2. S220 - FRACTURA DE VERTEBRA TORACICA
3. N319 – DISFUCION NEUROMOSCLAR DE LA VEJIGA
4. C831 – MONOPLEJIA DEL MIEMBRO INFERIOR
5. ENTRE OTROS

SEGUNDO: que debido a la condición de salud, de su agenciado, los médicos tratantes, le ordenaron los siguientes exámenes médicos y clínicos, al igual que las correspondientes citas con los especialistas de la siguiente manera:

- *URODINAMIA ESTANDAR – UROFLUJOMETRIA – CISTOMETROGRAMA – CISTOMETRIA (Sin Autorización de Servicios desde fecha 13 de mayo de 2022) suscrito por el médico especialista en UROLOGIA, Dr. EUGENIO ANGELO CASTRO ALVAREZ. Sin autorización y asignación de fecha y hora por negligencia administrativa.*
- *CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA (Sin Autorización de Servicios desde fecha 13 de mayo de 2022) suscrito por el médico especialista en UROLOGIA, Dr. EUGENIO ANGELO CASTRO ALVAREZ. Sin autorización y asignación de fecha y hora por negligencia administrativa.*
- *TERAPIA FISICA INTEGRAL - (Sin Autorización de Servicios desde fecha 13 de mayo de 2022) suscrito por el médico especialista en FISIATRA, Dr. ALEXANDER ALBARRACIN PINZON. Sin autorización y asignación de fecha y hora por negligencia administrativa.*
- *CONSULTA EXTERNA - (Sin Autorización de Servicios desde fecha 13 de mayo de 2022) suscrito por el médico especialista en FISIATRA, Dr. ALEXANDER ALBARRACIN PINZON. Sin autorización y asignación de fecha y hora por negligencia administrativa.*
- *TERAPIA FISICA INTEGRAL (30) SESIONES - (Sin Autorización de Servicios desde fecha 13 de mayo de 2022) suscrito por el médico especialista en NEUROLOGIA, Dr. JUAN CARLOS RAMOS TORRES. Sin autorización y asignación de fecha y hora por negligencia administrativa.*
- *CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA - (Autorización de Servicios desde fecha 05 de mayo de 2022) suscrito por el médico especialista en NEUROLOGIA, Dr. JUAN CARLOS RAMOS TORRES. Sin autorización y asignación de fecha y hora por negligencia administrativa*
- *CONSULTA EXTERNA - (Autorización de Servicios desde fecha 05 de mayo de 2022) suscrito por el médico especialista en NEUROLOGIA, Dr. JUAN CARLOS RAMOS TORRES. Sin autorización y asignación de fecha y hora por negligencia administrativa.*
- *ELABORACION Y ADAPTACION DE APARATO ORTOPEDICO – sin Autorización hasta la presente fecha por la EPS-S CONVIDA, me indican que ellos no Autorizan Aparatos ortopédicos y la Ley los ampara a ellos.*
- *BLOQUEO O INYECCION FACETARIA, EPIDURAL. SIMPACTICO CERVICAL. CON GUIA ECOGRAFICA (1 O MAS NIVELES) sin que a la fecha sea autorizado, por la EPS-S CONVIDA.*



TERCERO: que así mismo, a **LUIS SANTIAGO RICO PALOMA**, le ordenaron, **CONSULTA POR PRIMERA VEZ, POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION, CONSULTA CONTROL Y SEGUIMIENTO POR REHABILITACION EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, BLOQUEO O INYECCION FACETARIA, EPIDURAL SIMPATICO SERVICAL, CON GUIA ECOGRAFICA,**

CUARTO: indica la accionante al despacho, ser madre cabeza de familia, que ostenta un empleo como auxiliar de cocina, devengando el salario mínimo mensual legal vigente, y que no cuenta con los recursos económicos para desplazarse a la ciudad de Bogotá, con el fin de agendar fecha y hora, para las citas programadas a su agenciado, en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA**, que así mismo, ha tratado insistentemente de tomar contacto vía telefónica con este centro asistencial, pero que no le ha sido posible, no le contestan, y si logra la comunicación la dejan en espera por periodos largos, sin que al final pueda agendar las citas que requiere para la atención de su hijo.

QUINTO: que requiere transporte especial, para trasladar a su agenciado a las citas, consultas, exámenes, seguimientos y procedimientos que le sean ordenados con ocasión a lo de su diagnóstico, teniendo en cuenta que carece de recursos para sufragar estos gastos, por ende solicita, que la **E.P.S-S CONVIDA**, suministre el transporte requerido, para **LUIS SANTIAGO RICO PALOMA**, y un acompañante, y de ser necesario el hospedaje, dentro de Girardot, así como las demás ciudades donde sea remitido, con el fin de acudir a los servicios ordenados por los especialistas en salud autorizados por la E.P.S, que sean programados, puesto que el no suministro de transporte genera una barrera de acceso a la atención en salud.

SEXTO: que dadas las condiciones de salud de su agenciado, es una persona con dependencia total, y que dadas sus patologías, se requiere con urgencia le sea autorizado y ordenado lo prescrito por sus médicos tratantes, así como también solicita, que se le presten servicios de atención medica domiciliaria para las respectivas terapias, por parte de la **E.P.S-S CONVIDA**.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que a su agenciado le han violado los siguientes derechos:

- Derecho a la vida.-
- Derecho a la salud.-
- Derecho a la Dignidad Humana.-
- Derecho a la Seguridad Social.-



TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 09 de junio de 2022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la entidad accionada y a las entidades vinculadas a efecto que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el accionante.

La accionada, a través de la Sra. **CLAUDIA CALDAS VERA** obrando en calidad de contratista de la oficina Asesora Jurídica de **CONVIDA – E.P.S-S**, se pronunció sobre los hechos y pretensiones puestas a su conocimiento, mediante memorial de fecha 13 de junio de 2022 obrante a folio **84 a 96.-**

La vinculada: **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, a través de la Sra. **NEIDY ADRIANA TINJACA RUEDA**, obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, se pronunció sobre los hechos y pretensiones puestas a su conocimiento, mediante memorial de fecha 10 de junio de 2022 obrante a folio **35 a 44.-**

La vinculada: **DUMIAN MEDICAL S.A.S**, a través del Sr. **CARLOS AUGUSTO GIRON PEDRAZA**, actuando en calidad de apoderado judicial de **DUMIAN MEDICAL S.A.S**, se pronunció sobre los hechos y pretensiones puestas a su conocimiento, mediante memorial de fecha 10 de junio de 2022 obrante a folio **48 a 81.-**

La vinculada: **SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, a través de la Sra. **ANGELICA MILLENA ARAUJO LEMUS**, actuando en calidad de Secretaria de Salud del ente territorial, se pronunció sobre los hechos y pretensiones puestas a su conocimiento, mediante memorial de fecha 13 de junio de 2022, con radicado SSG.140.047. Oficio N° 1460, obrante a folio **98 a 101.-**

CONSIDERACIONES COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término



perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

".... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho Sí, la entidad accionada: **E.P.S-S CONVIDA**, y/o las vinculadas: **SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, DUMIAN MEDICAL S.A.S, y la E.SE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA,,** han vulnerado los derechos fundamentales: **a la vida, la salud, a la Dignidad Humana y a la Seguridad**



Social del agenciado: **LUIS SANTIAGO RICO PALOMA** representado por la accionante: **LORENA ANDREA PALOMA MORALES**, en su condición de agente oficiosa, ello al no garantizarle las correspondientes prestaciones asistenciales en materia de salud, esto es, la autorización de ordenes médicas para atender las citas con especialistas y prácticas de diferentes exámenes clínicos que requiere el agenciado debido a sus patologías, con ocasión del diagnóstico clínico que presenta: FRACTURA DE LA VERTEBRA TORACICA, OTROS TRAUMATISMOS NO ESPECIFICADOS DE LA MEDULA ESPINAL TORACICA, DISFUNCION NEUROMUSCULAR DE LA VEGIGA, MONOPLÉGIA DEL MIEMBRO INERIOR Y OTROS, así como la negativa de la accionada y/o las vinculadas, para prestar el servicio de transporte de paciente ambulatorio dentro o fuera del municipio de Girardot, para acudir a las citas con especialistas, tratamientos y procedimientos programados, para la recuperación de su salud.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL¹-Servicio público de carácter obligatorio y derecho irrenunciable

La Constitución Política en su artículo 48, establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; más adelante, el artículo 49 ibídem, señala que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL AUTONOMO²-Reiteración de jurisprudencia

La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser", y garantizándolo bajo condiciones de "oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad". Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.

PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD³-Reiteración de jurisprudencia

El principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en

¹ **Sentencia T-001/18** Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER

² **Sentencia T-001/18** Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER

³ **Sentencia T-017/21** Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER



procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios.

DERECHO A LA CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD⁴-Deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad

El Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud deben facilitar su acceso en observancia de los principios que rigen la garantía del derecho a la salud. Lo anterior, implica que las EPS no deben omitir la prestación de los servicios de salud por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.

EL CUBRIMIENTO DE LOS GASTOS DE TRANSPORTE, ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN PARA EL PACIENTE Y UN ACOMPAÑANTE. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL

4.1. Transporte.

Según la Ley 1751 de 2015, artículo 6º, literal c, “*(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la **accesibilidad física**, la asequibilidad económica y el acceso a la información*” (Resaltado propio). En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos, lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

Resulta importante diferenciar entre el transporte intermunicipal (traslado entre municipios) e interurbano (dentro del mismo municipio). En relación con lo primero, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018-“*Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)*”, el cual busca que “*las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el **acceso** a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución*” (Resalta la Sala).

Bajo ese entendido, dicha Resolución consagró el Título V sobre “*transporte o traslado de pacientes*”, que en el artículo 120 y 121 establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. En términos generales “*el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser*

⁴ **Sentencia T-017/21** Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER



autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente **se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS**" (Resaltado propio).

Siguiendo lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a costear el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 5857 de 2018. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, *"es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando **ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto** al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS"* (Negrilla fuera de texto original).

En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018:

i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente.

ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.

iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

En relación con el transporte intramunicipal, esta Corporación ha evidenciado que *"no se encuentran incluidos expresamente en el PBS con cargo a la UPC"*, por consiguiente, cuando el profesional de la salud advierta su necesidad y verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en los anteriores párrafos, deberá tramitarlo a través del procedimiento de recobro correspondiente.

4.3. Transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante. En algunas ocasiones el paciente necesita un acompañante para recibir el tratamiento médico. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando (i) se constate que el usuario es *"totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento"*; (ii) requiere de atención *"permanente"* para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores



cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.

4.4. Falta de capacidad económica. En relación con el requisito consistente en demostrar la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante debe precisarse que la ausencia de capacidad financiera puede constatarse con los elementos allegados al expediente, **cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho pero, en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entiende probada** y, puntualmente, respecto de las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el Régimen Subsidiado o inscritas en el SISBEN *“hay presunción de incapacidad económica (...) teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población”*.

4.5. Financiación. Según la Resolución 5857 de 2018, artículo 121 *“(e)l servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención descrita en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica”*. Por consiguiente, el traslado de pacientes ambulatorios desde su lugar de residencia hasta el lugar de atención está incluido en el PBS, *“con cargo a la prima adicional por dispersión establecida sobre la unidad de pago por capitación para algunas zonas geográficas”*.

La prima adicional es *“un valor destinado a los departamentos y regiones en los cuales por haber menor densidad poblacional se generan sobrecostos en la atención, entre otras razones, por el traslado de pacientes. De tal forma, en esas áreas geográficas no se cuenta con la totalidad de red prestadora especializada, ni de alto nivel de complejidad, por tanto, la necesidad de traslado a otro centro urbano donde se cubran estos servicios motiva la asignación de un pago adicional por parte del Estado”*. **En razón de lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que: “Se infiere que las zonas que no son objeto de prima por dispersión, cuentan con la totalidad de infraestructura y personal humano para la atención en salud integral que requiera todo usuario, por consiguiente, no se debería necesitar trasladarlo a otro lugar donde le sean suministradas las prestaciones pertinentes. En tal contexto (...) se presume que en el domicilio del usuario existe la capacidad para atender a la persona, pues, en caso contrario, es responsabilidad directa de la EPS velar por que se garantice la asistencia médica”** (Resalta la Sala).

Bajo ese entendido, esta Corporación ha establecido dos subreglas: (i) *“en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro”*;



(ii) **“en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica”**. Estas mismas subreglas se aplican a los viáticos, teniendo en consideración que son necesarios por iguales razones del traslado. Puntualmente, se ha precisado que *“tanto el transporte como los viáticos serán cubiertos por la prima adicional en áreas donde se reconozca este concepto; sin embargo, en los lugares en los que no se destine dicho rubro se pagarán con la UPC básica”*.

DERECHO A LA SALUD Y TRANSPORTE COMO MEDIO PARA ACCEDER A SERVICIOS MEDICOS⁵-Reiteración de jurisprudencia

La garantía del servicio de transporte, por vía jurisprudencial, admite el desplazamiento del paciente con un acompañante, siempre que su condición etaria o de salud lo amerite. Para conceder el transporte de un acompañante, es preciso verificar que “(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado”. En ese evento los costos asociados a la movilización de ambas personas, corren por cuenta de las EPS.

SERVICIO DE TRANSPORTE⁶-Medio de acceso para garantizar los servicios de salud que se requieren con necesidad

Toda vez que el servicio de transporte ambulatorio es un mecanismo de acceso al goce efectivo del derecho fundamental a la salud del paciente, este debe ser suministrado atendiendo a su finalidad de servicio. Por ello, los elementos principales que deben ser tenidos en cuenta, además de los lineamientos del Ministerio de Salud, son las necesidades del paciente al que le es prestado el servicio. De esa manera, cooperarán en el bienestar y obtención de la estabilidad en materia de salud que busca promover, brindar y garantizar el Estado, a través del Sistema General de Seguridad Social en salud.

CONCEPTO CIENTIFICO DEL MEDICO TRATANTE⁷-Es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud

El criterio del médico tratante, como idóneo y oportuno, es el principal elemento para la orden o suspensión de servicios de salud. De manera no son las EPS e IPS, así como tampoco el juez constitucional, quienes están autorizados para desatender la prescripción médica sin justificación suficiente, sólida y verificable, que pueda contradecir la apreciación del profesional de salud, conocedor de las condiciones particulares del paciente.

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”.

⁵ **Sentencia T-017/21** Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER

⁶ **Sentencia T-017/21** Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER

⁷ **Sentencia T-017/21** Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER



Hechas la anteriores precisiones, y teniendo en cuenta lo informado y las pruebas aportadas por la accionante, en su condición de agente oficiosa del ciudadano: **LUIS SANTIAGO RICO PALOMA**, así como por parte de la entidad accionada, y/o las vinculadas, se tiene que la causa que llevo a la señora **LORENA ANDREA PALOMA MORALES**, a incoar la acción de tutela contra la accionada **E.P.S-S CONVIDA**, y/o las vinculadas, **SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, DUMIAN MEDICAL S.A.S, y la E.SE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, evidencia una flagrante violación y vulneración a su derecho fundamental: **a la Vida, la Salud la Dignidad Humana y las Seguridad Social**, del hoy agenciado, motivo suficiente para considerar que la tutela está llamada a prosperar, y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia, de acuerdo a las consideraciones que este Juez Constitucional tendrá en cuenta para emitir un fallo sobre el caso que nos ocupa.

Para el presente caso objeto de estudio, se tiene de los hechos expuestos en sede de tutela por la agente oficiosa, en síntesis:

PRIMERO: Que **LUIS SANTIAGO RICO PALOMA**, es un paciente de 19 años de edad, afiliado al Régimen Subsidiado en salud, en la Entidad Promotora de Salud, **E.P.S-S CONVIDA**, quien presenta un diagnóstico clínico de:

1. S241 - OTROS TRAUMATISMOS Y LOS NO ESPECIFICADOS DE LA ESPINAL TORACICA
2. S220 - FRACTURA DE VERTEBRA TORACICA
3. N319 – DISFUCION NEUROMOSCLAR DE LA VEJIGA
4. C831 – MONOPLEJIA DEL MIEMBRO INFERIOR
5. ENTRE OTROS

SEGUNDO: que debido a la condición de salud, de su agenciado, los médicos tratantes, le ordenaron los siguientes exámenes médicos y clínicos, al igual que las correspondientes citas con los especialistas de la siguiente manera:

- URODINAMIA ESTANDAR – UROFLUJOMETRIA – CISTOMETROGRAMA – CISTOMETRIA (Sin Autorización de Servicios desde fecha 13 de mayo de 2022) suscrito por el médico especialista en UROLOGIA, Dr. EUGENIO ANGELO CASTRO ALVAREZ. Sin autorización y asignación de fecha y hora por negligencia administrativa.
- CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA (Sin Autorización de Servicios desde fecha 13 de mayo de 2022) suscrito por el médico especialista en UROLOGIA, Dr. EUGENIO ANGELO CASTRO ALVAREZ. Sin autorización y asignación de fecha y hora por negligencia administrativa.
- TERAPIA FISICA INTEGRAL - (Sin Autorización de Servicios desde fecha 13 de mayo de 2022) suscrito por el médico especialista en FISIATRA, Dr.

ALEXANDER ALBARRACIN PINZON. Sin autorización y asignación de fecha y hora por negligencia administrativa.

- CONSULTA EXTERNA - (Sin Autorización de Servicios desde fecha 13 de mayo de 2022) suscrito por el médico especialista en FISIATRA, Dr. ALEXANDER ALBARRACIN PINZON. Sin autorización y asignación de fecha y hora por negligencia administrativa.
- TERAPIA FISICA INTEGRAL (30) SESIONES - (Sin Autorización de Servicios desde fecha 13 de mayo de 2022) suscrito por el médico especialista en NEUROLOGIA, Dr. JUAN CARLOS RAMOS TORRES. Sin autorización y asignación de fecha y hora por negligencia administrativa.
- CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA - (Autorización de Servicios desde fecha 05 de mayo de 2022) suscrito por el médico especialista en NEUROLOGIA, Dr. JUAN CARLOS RAMOS TORRES. Sin autorización y asignación de fecha y hora por negligencia administrativa
- CONSULTA EXTERNA - (Autorización de Servicios desde fecha 05 de mayo de 2022) suscrito por el médico especialista en NEUROLOGIA, Dr. JUAN CARLOS RAMOS TORRES. Sin autorización y asignación de fecha y hora por negligencia administrativa.
- ELABORACION Y ADAPTACION DE APARATO ORTOPEDICO – sin Autorización hasta la presente fecha por la EPS-S CONVIDA, me indican que ellos no Autorizan Aparatos ortopédicos y la Ley los ampara a ellos.
- BLOQUEO O INYECCION FACETARIA, EPIDURAL. SIMPATICO CERVICAL. CON GUIA ECOGRAFICA (1 O MAS NIVELES) sin que a la fecha sea autorizado, por la EPS-S CONVIDA.

TERCERO: que así mismo, a **LUIS SANTIAGO RICO PALOMA**, le ordenaron, **CONSULTA POR PRIMERA VEZ, POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION, CONSULTA CONTROL Y SEGUIMIENTO POR REHABILITACION EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, BLOQUEO O INYECCION FACETARIA, EPIDURAL SIMPATICO CERVICAL, CON GUIA ECOGRAFICA,**

CUARTO: indica la accionante al despacho, ser madre cabeza de familia, que ostenta un empleo como auxiliar de cocina, devengando el salario mínimo mensual legal vigente, y que no cuenta con los recursos económicos para desplazarse a la ciudad de Bogotá, con el fin de agendar fecha y hora, para las citas programadas a su agenciado, en el HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, que así mismo, ha tratado insistentemente de tomar contacto vía telefónica con este centro asistencial, pero que no le ha sido



posible, no le contestan, y si logra la comunicación la dejan en espera por periodos largos, sin que al final pueda agendar las citas que requiere para la atención de su hijo.

QUINTO: que requiere transporte especial, para trasladar a su agenciado a las citas, consultas, exámenes, seguimientos y procedimientos que le sean ordenados con ocasión a lo de su diagnóstico, teniendo en cuenta que carece de recursos para sufragar estos gastos, por ende solicita, que la **E.P.S-S CONVIDA**, suministre el transporte requerido, para **LUIS SANTIAGO RICO PALOMA**, y un acompañante, y de ser necesario el hospedaje, dentro de Girardot, así como las demás ciudades donde sea remitido, con el fin de acudir a los servicios ordenados por los especialistas en salud autorizados por la E.P.S, que sean programados, puesto que el no suministro de transporte genera una barrera de acceso a la atención en salud.

SEXTO: que dadas las condiciones de salud de su agenciado, es una persona con dependencia total, y que dadas sus patologías, se requiere con urgencia le sea autorizado y ordenado lo prescrito por sus médicos tratantes, así como también solicita, que se le presten servicios de atención médica domiciliaria para las respectivas terapias, por parte de la **E.P.S-S CONVIDA**.

Respecto de los anteriores hechos expuestos y lo pretendido por la señora **LORENA ANDREA PALOMA MORALES**, en su calidad de agente oficiosa, en la presente acción Constitucional, donde solicita del Juez de Tutela, se amparen los derecho fundamentales: **a la vida, la salud, la Dignidad Humana y a la Seguridad Social** de su hijo **LUIS SANTIAGO RICO PALOMA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° **1.003.556.160**, expedida en Ricaurte Cundinamarca, quien se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el régimen subsidiado, a través de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – E.P.S-S CONVIDA**, tal como se desprende de la información suministrada por la base de datos Única de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante reporte arrojado de la búsqueda en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud **ADRES**.

En este orden de ideas, encuentra el despacho acreditado para el caso sub examine, la legitimación por activa para actuar en el proceso de la referencia, en cabeza de **LORENA ANDREA PALOMA MORALES**, en su calidad de agente oficiosa y en representación de **LUIS SANTIAGO RICO PALOMA**, conforme lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, atendiendo a que la accionante está agenciando los derechos de su pariente en primer grado de consanguinidad en línea recta descendiente.



Además de lo anterior, atendiendo a que **LUIS SANTIAGO RICO PALOMA**, tiene un diagnóstico clínico de: fractura de vertebra torácica, disfunción neuromuscular de la vejiga, monoplejía del miembro inferior, entre otros traumatismos y los no especificados de la espina torácica, acreditado por las historias clínicas del paciente agenciado, expedidas por la vinculadas **I.P.S HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, e I.P.S CLINICA DUMIAN S.A.S**, visto a folios 8 a 24.

Los anteriores requisitos que encuentra satisfechos y acreditados el despacho frente a la presente agencia oficiosa en favor de **LUIS SANTIAGO RICO PALOMA**, los ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en su extensa jurisprudencia de la siguiente manera:

AGENCIA OFICIOSA⁸-Requisitos

Esta Sala reitera que para la procedencia de la agencia oficiosa es indispensable que el agente afirme actuar como tal y que demuestre que el titular del derecho amenazado o vulnerado se encuentra en imposibilidad de promover su propia defensa bien sea por circunstancias físicas, como la enfermedad, o por razones síquicas que pudieren haber afectado su estado mental, o en presencia de un estado de indefensión que le impida acudir a la justicia.

Por otra parte acerca de la legitimación por pasiva para comparecer dentro de la presente acción Constitucional, el despacho encuentra acreditado tal extremo en cabeza de la accionada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – E.P.S-S CONVIDA**, por ser esta entidad de acuerdo a su objeto social, quien tiene a su cargo como promotora, las prestaciones del servicio público de salud, que hasta la fecha le suministra al agenciado **LUIS SANTIAGO RICO PALOMA**, conforme lo establecido en el artículo 42-2 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre la Legitimación por pasiva para comparecer dentro de la presente Acción Constitucional respecto de las vinculadas **SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, I.P.S CLINICA DUMIAN MEDICAL S.A.S, y la E.SE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, el despacho decidirá en su momento.

Por otra parte, a su paso, en la oportunidad debida, y en atención a los hechos que le fueron puestos a su conocimiento en sede de tutela, la

⁸ Sentencia T-754/02 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



accionada **E.SE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, en su defensa indico al despacho que:

1. Sobre los fundamentos facticos y jurídicos presentados por la parte actora, para conocimiento del despacho, transcriben en su integridad el concepto medico rendido por la auditora médica, Dra. Margarita Heredia, frente a la situación médica del paciente:

(..) Revisada la historia clínica, se encuentra que el paciente de la referencia solo ha recibido una atención en la **E.SE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**.

El 30 de marzo de 2022, fue atendido en “consulta ambulatoria” por la especialidad de dolor y cuidados paliativos con dolor en miembros inferiores. Antecedente de herida por arma de fuego en la columna vertebral, con diagnóstico de neuropatía periférica asociada a trauma raquimedular, considerando que no tiene adecuado tratamiento analgésico, ni neuromodulador, disponiendo el médico tratante del agenciado, la prescripción de medicamentos, exámenes, y procedimientos quirúrgicos, esto es, “BLOQUEO O INYECCION FACETARIA, EPIDURAL, SIMPATICO CERVICAL, CON GUIA ECOGRAFICA (1 O MAS NIVELES).

2. Indica al despacho además la vinculada que los demás procedimientos, exámenes o consultas relacionadas en la tutela no fueron prescritas en esta institución, aunado a que las autorizaciones de los servicios ordenados al agenciado, son de competencia exclusiva de la E.P.S, del paciente.
3. A más de lo anterior, la vinculada **E.SE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, indica al despacho, que en de conformidad con el Decreto 4747 de 2007, su obligación dentro del SGSSS, se restringe a la prestación del servicio de salud.
4. De esta manera, la aquí vinculada, reitera al despacho, que ha prestado todos los servicios médicos al agenciado **LUIS SANTIAGO RICO PALOMA**, de acuerdo al nivel técnico científico ofertado por la institución, y a la auditoria medica realizada y transcrita.



5. Con fundamento en lo esgrimido por la **E.SE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, solicita del despacho, sea desvinculada de la presente acción de tutela, toda vez que no existen razones fácticas o jurídicas que permitan concluir que estén vulnerando o amenacen vulnerar los derechos fundamentales del agenciado.

A su turno, y en el término perentorio otorgado por el despacho, la vinculada **DUMIAN MEDICAL S.A.S – CLINICA SAN RAFAEL**, se pronunció sobre los hechos puestos a su conocimiento, informando a este operador judicial que:

1. Ha realizado las siguientes prestaciones asistenciales a **LUIS SANTIAGO RICO PALOMA**, durante el presente año 2022 de la siguiente manera:

CLINICA SAN RAFAEL					
Identificacion		Datos Paciente		Estudios	HC Familiograma Epicrisis
CC - 1003556160		RICO PALOMA LUIS SANTIAGO		--	
Ingreso	Departamento	Profesional	Tipo de Consulta	Servicio	Fecha
4964729	CONSULTA EXTERNA - CLINICA SAN RAFAEL CONSULTA EXTERNA - CLINICA SAN RAFAEL	MEDICO HOSPITALARIO EUGENIO ANGELO CASTRO ALVAREZ	HOSPITALARIO UROLOGIA - SAN RAFAEL	AMBULATORIO AMBULATORIO	13-05-2022 13-05-2022
4964718	CONSULTA EXTERNA - CLINICA SAN RAFAEL CONSULTA EXTERNA - CLINICA SAN RAFAEL	ALEXANDER ALBARRACIN PINZON MEDICO HOSPITALARIO	FISIATRIA - SAN RAFAEL HOSPITALARIO	AMBULATORIO AMBULATORIO	13-05-2022 13-05-2022
4939018	CONSULTA EXTERNA - CLINICA SAN RAFAEL CONSULTA EXTERNA - CLINICA SAN RAFAEL	JESUS ALBERTO COVA PEÑA'ALOZA MEDICO HOSPITALARIO	MEDICINA GENERAL - SAN RAFAEL HOSPITALARIO	AMBULATORIO AMBULATORIO	29-04-2022 29-04-2022
4935569	CONSULTA EXTERNA - CLINICA SAN RAFAEL CONSULTA EXTERNA - CLINICA SAN RAFAEL	JESUS ALBERTO COVA PEÑA'ALOZA MEDICO HOSPITALARIO	MEDICINA GENERAL - SAN RAFAEL HOSPITALARIO	AMBULATORIO AMBULATORIO	27-04-2022 27-04-2022
4934812	CONSULTA EXTERNA - CLINICA SAN RAFAEL CONSULTA EXTERNA - CLINICA SAN RAFAEL	JUAN CARLOS RAMOS TORRES MEDICO HOSPITALARIO	NEUROCIRUGIA - SAN RAFAEL HOSPITALARIO	AMBULATORIO AMBULATORIO	27-04-2022 27-04-2022
4919641	CONSULTA EXTERNA - CLINICA SAN RAFAEL CONSULTA EXTERNA - CLINICA SAN RAFAEL	LUIS FRANCISCO RESTREPO SUAREZ MEDICO HOSPITALARIO	ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA - SAN RAFAEL HOSPITALARIO	AMBULATORIO AMBULATORIO	19-04-2022 19-04-2022

2. En razón a lo anterior, la aquí vinculada, indica al despacho que así las cosas, nunca le ha vulnerado derecho alguno al agenciado, y que no obstante, se debe aclarar que es la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – E.P.S-S CONVIDA**, la responsable de realizar las respectivas autorizaciones para los servicios solicitados con una **I.P.S**, dentro de su red de prestadores que cuente con los servicios solicitados por **LUIS SANTIAGO RICO PALOMA**.

3. Que respecto de lo pretendido por la agencia oficiosa de LUIS SANTIAGO RICO PALOMA, **DUMIAN MEDICAL S.A.S – CLINICA SAN RAFAEL**, se encuentra imposibilitada jurídicamente a garantizar lo peticionado, dado que no se encuentra dentro de sus facultades y



por ende no es la responsable, ni la encargada de emitir autorizaciones para los diferentes servicios de salud solicitados por la agente oficiosa de **LUIS SANTIAGO RICO PALOMA**, y que para el caso concreto, es la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – E.P.S-S CONVIDA**, es la encargada de velar por los derechos del agenciado, arguyendo de esta manera, su falta de legitimación por pasiva en el presente caso que ocupa la atención del despacho, por lo que así las cosas, en su condición de Institución Prestadora de Salud, no ha vulnerado los derechos fundamentales deprecados para **LUIS SANTIAGO RICO PALOMA**.

4. por lo anterior **DUMIAN MEDICAL S.A.S – CLINICA SAN RAFAEL**, solicita del despacho, sea exonerada y desvinculada de la presente acción de tutela, por las razones expuestas líneas atrás.

Así mismo, en la oportunidad procesal dispuesta por el despacho, la vinculada **SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, se pronunció sobre los hechos puestos a su conocimiento de la siguiente manera:

1. Que en relación a lo peticionado por el accionante, indica la aquí vinculada entidad del orden municipal, no es la competente para conceder lo pretendido por la accionante, puesto que son las **E.A.P.B.S**, las encargadas de autorizar lo ordenado por los médicos tratantes de cada uno de sus afiliados.
2. Por lo anteriormente expuesto, la aquí vinculada cartera de salud de la entidad territorial, expresa al despacho, su falta de legitimación por pasiva, acogién dose a lo que para ello, ha establecido en la jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional.
5. Ahora bien, por ultimo sobre las pretensiones de la agencia oficiosa de **LUIS SANTIAGO RICO PALOMA**, la vinculada, reitera que la competencia se encuentra exclusivamente en cabeza de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – E.P.S-S CONVIDA**, para proveer la autorización de las prestaciones asistenciales que en materia de salud, demanda **LUIS SANTIAGO RICO PALOMA**.



A su vez, sobre lo pretendido por la agencia oficiosa de **LUIS SANTIAGO RICO PALOMA**, la accionada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – E.P.S-S CONVIDA**, se pronunció sobre los hechos de la presente Acción Constitucional, indicando al despacho que:

1. Que sobre las pretensiones de la accionante para que se realicen los procedimientos a **LUIS SANTIAGO RICO PALOMA**, de: consulta con especialista de urología, urodinamia, estándar, uroflujograma UFM SOD, cistometria, cistometrograma SOD, paquete bloqueo inyección, consulta especialista en neurología, terapia física, consulta especialista en dolor y cuidados paliativos, consulta en medicina física, indica la accionada, que ya ha autorizado tales procedimientos para iniciar manejo a seguir, y que de la misma forma no tiene injerencia en la agenda interna y programación de procedimientos de servicios con las vinculadas **DUMIAN MEDICAL S.A.S – CLINICA SAN RAFAEL**, y la **E.SE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, por tanto reitera al despacho, que ha venido cumpliendo de acuerdo con las competencias definidas legalmente, que además de lo anterior en el momento tiene contrato vigente con las I.P.S, y esta se encuentra atendiendo pacientes de la **E.P.S-S CONVIDA**.
2. De igual manera la accionada **E.P.S-S CONVIDA**, solicitó al despacho fueran vinculadas **DUMIAN MEDICAL S.A.S – CLINICA SAN RAFAEL**, y la **E.SE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, endilgando en cierta manera la obligación solidaria por parte de estas Instituciones prestadoras de salud, toda vez que, refiere **E.P.S-S CONVIDA**, que si existe un claro incumplimiento por parte de las vinculadas, en la realización de dichos procedimientos, del cual le asiste unas obligaciones específicas dentro de la ejecución del contrato, tales como la de garantizar una eficiente y oportuna prestación del servicio de salud, situación que no se estaría cumpliendo a cabalidad por las I.P.S vinculadas. esto es, mantener agendas abiertas y de forma oportuna para las citas de los pacientes en cumplimiento de la Resolución 1552 de 2013.
3. Respecto de la pretensión de la agente oficiosa de **LUIS SANTIAGO RICO PALOMA**, relativa a transporte y viáticos, la aquí accionada,



acogiéndose a lo preceptuado en la Resolución 2292 de 2021, en su artículo 108, el cual establece: **“el transporte de paciente ambulatorio”** y que para ello, la norma ibídem establece que servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención financiada con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica, en lo que para Cundinamarca, el municipio de Girardot, no se encuentra dentro de tales.

4. Que conforme la Resolución 1885 de 2018, emanada del Ministerio de la Salud y la Protección Social, por medio del cual se crea la plataforma **MIPRES**, la cual permite a los profesionales de la salud reportar la prescripción de tecnologías en salud, no financiadas con los recursos de la UPC, o servicios complementarios, se tiene, que en la oficina del municipio de Girardot, lugar de residencia del agenciado, no se tiene reporte de radicación de **MIPRES**, que sustente la solicitud de servicio de transporte, según lo haya prescrito el médico tratante de **LUIS SANTIAGO RICO PALOMA**, a fin de dar curso a la solicitud del usuario sobre lo pretendido.
5. Que para el caso en mención, el artículo 10 de la Resolución 2292 de 2021, precisa cuales son las puertas de entrada al sistema, de acceso primario a los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, y, que dentro de ellas están: forma directa, a través del servicio de urgencia, o por los servicios de consulta externa u odontología general, que también se podrán acceder de forma directa a los servicios de consulta especializada en pediatría, obstetricia o medicina familiar, por lo que al no hallarse el agenciado dentro de estos criterios, el servicio de transporte solicitado por la agente oficiosa de **LUIS SANTIAGO RICO PALOMA**, se torna improcedente, ya que la atención pretendida, no hace parte de los servicios **“PUERTA DE ENTRADA AL SISTEMA”**
6. Por ultimo en su exposición de hechos, la accionada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – E.P.S-S CONVIDA**, reitera al despacho, que no ha vulnerado con su actuar ningún derecho fundamental de los



deprecados para **LUIS SANTIAGO RICO PALOMA**, por parte de su agencia oficiosa, que por el contrario ha cumplido con las obligaciones que de manera directa le competen a esta **E.P.S-S**, así mismo, solicita al despacho, negar todas las pretensiones de la presente Acción Constitucional, atendiendo a lo que en su parecer y conforme a las actuaciones adelantadas en favor del agenciado y conforme su objeto social, en el presente caso, se da cuenta de una carencia de objeto para condenar, ya que las peticiones de **LUIS SANTIAGO RICO PALOMA**, han sido resueltas, configurándose un hecho superado.

Visto lo anterior, sería del recibo para este Juez Constitucional, acoger los argumentos expuestos por la accionada, de no ser, que para el caso concreto, revisados los anexos presentados al despacho por medio de los cuales estructura su teoría de carencia actual de objeto por el hecho superado, se ha de realizar algunos reparos sobre los cuales la Judicatura no comparte sus fundamentos de defensa, por lo que para ello, habremos de hacer una breve descripción en paralelo, conforme el hecho segundo expuesto en la tutela por la agente oficiosa de **LUIS SANTIAGO RICO PALOMA**, en contraste con el cumplimiento por parte de la accionada a cada uno de los ítems incorporados en éste, sobre la base de las pruebas aportadas al despacho, en defensa de los interés de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – E.P.S-S CONVIDA**, por lo que procederemos de la siguiente manera:

Visto a folios 87 a 96, en la contestación de la tutela, la **E.P.S-S CONVIDA**, adjunta como material de soporte las siguientes autorizaciones de servicio, de fecha, 13 de junio de 2022, en favor y a nombre de **LUIS SANTIAGO RICO PALOMA**, identificado con número de documento de identidad 1.003.556.160, expedidas por las profesionales de la salud Dra. **SANDRA CAROLINA SILVA PUERTO**, y Dra. **LEIDY CAROLINA HERNADEZ OLIVEROS**, dirigidas a los prestadores de servicios: **DUMIAN MEDICAL S.A.S – CLINICA SAN RAFAEL**, y la **E.SE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, así:

Dirigido al prestador de su red de servicios **DUMIAN MEDICAL S.A.S – CLINICA SAN RAFAEL**:



- ✓ autorización de servicios número 1102300074918, referenciada bajo el código 892001, **URODINAMIA ESTANDAR** cantidad 1. visto a folio 88.
- ✓ autorización de servicios número 1102300074922, referenciada bajo el código 890394, **CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA**, cantidad 1. visto a folio 87.
- ✓ autorización de servicios número 1102300074919, referenciada bajo el código 892400, **UROFLUJOMETRIA UPM SOD**, cantidad 1. visto a folio 89.
- ✓ autorización de servicios número 2530700172841, referenciada bajo el código 890373, **CONSULTA CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA**, cantidad 1. TRANCRITO POR LA PROFESIONAL DE LA SALUD LEIDY CAROLINA HERNADEZ OLIVEROS, visto a folio 93.
- ✓ autorización de servicios número 2530700172840, referenciada bajo el código 931001, **TERAPIA FISICA INTEGRAL**, cantidad 12. TRANCRITO POR LA PROFESIONAL DE LA SALUD LEIDY CAROLINA HERNADEZ OLIVEROS, visto a folio 94.
- ✓ autorización de servicios número 2530700172839, referenciada bajo el código 890364, **CONSULTA CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION**, cantidad 1. TRANCRITO POR LA PROFESIONAL DE LA SALUD LEIDY CAROLINA HERNADEZ OLIVEROS, visto a folio 96.

Dirigido al prestador de su red de servicios la **E.SE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA:**

- ✓ autorización de servicios número 1102300074921, referenciada bajo el código 892808, **CISTOMETRIA SOD**, cantidad 1. visto a folio 90.
- ✓ autorización de servicios número 1102300074920, referenciada bajo el código 892200, **CISTOMETROGRAMA SOD**, cantidad 1. visto a folio 91.
- ✓ autorización de servicios número 1102300074917, referenciada bajo el código PRO548, **BLOQUEO O INYECCION FACETARIA, EPIDURAL, SIMPATICO CERVICAL CON GUIA ECOGRAFICA, (1 O MAS NIVELES)**



cantidad 1. visto a folio 92.

- ✓ autorización de servicios número 2530700172843, referenciada bajo el código 890343, **CONSULTA CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS**, cantidad 1. TRANCRITO POR LA PROFESIONAL DE LA SALUD LEIDY CAROLINA HERNADEZ OLIVEROS, visto a folio 95.

Pues bien, a continuación se hará la relación del procedimiento y orden médica que ha sido expedida por parte del especialista en fisiatría que asiste y hace seguimiento al diagnóstico clínico ya conocido que presenta en la actualidad de **LUIS SANTIAGO RICO PALOMA**, orden que por demás, está claro devienen de conceptos científicos del profesional de la salud, en pro de la recuperación de la salud del agenciado, y que observa el despacho, adolece de las correspondiente autorización para la prestación de la de tecnología de la salud solicitada y que requiere el paciente, no siendo capricho de este lo pretendido.

Entonces sobre lo dicho anteriormente se tiene que:

- ✓ visto a folio 24 de la tutela, la agente oficiosa de **LUIS SANTIAGO RICO PALOMA**, adjunto dentro de los anexos como prueba a lo pretendido, la solicitud de servicios, de fecha 13 de mayo de 2022, expedida por el especialista en fisiatría, **Dr. ALEXANDER ALBARRACIN PINZON**, y en favor del agenciado, donde el tipo de orden a expedir es de apoyos diagnósticos, y el objeto de la misma, es: **LA ELABORACION Y ADAPTACION DE APARATO ORTOPEDICO**, en cuyas observaciones, el médico tratante especifica la tecnología en salud requerida por el paciente, de la siguiente manera:

*"S/S **ORTESIS** TOBILLO PIE SOBREMEDIDAS, RIGIDA E NEUTRO, CON CUÑA EXTERNA EN MEDIO Y RETOPIE DE 5-MM, BARRA METATARSIANA DE 8-MM, CON FORRO INTERNO Y CORREAS DE AJUSTE PIE DERECHO"*

Lo anterior, habrá de ser reconocido y garantizado por la accionada en favor de **LUIS SANTIAGO RICO PALOMA**, conforme lo establece la Resolución 5887 de 2018 emanada del Ministerio de Salud y Protección Social, por



medio de la cual se actualizo integralmente el Plan de Beneficios en Salud con Cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), y que en su artículo 59 -4 establece que:

Artículo 59. Ayudas técnicas. *El Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC financia las siguientes ayudas técnicas:*

4. **Órtesis ortopédicas** *(incluye corsés que no tengan finalidad estética).*

De esta manera está claro, que esta prestación asistencial de tecnología en salud, está a cargo de la **E.P.S-S CONVIDA**, y no hay motivo alguno, para que haya desatendido tal autorización al agenciado para la prestación de este soporte ortopédico que requiere para la recuperación de su salud, más aun cuando se encuentra incluido dentro del PBS con cargo a la UPC, dicho en palabras de la Honorable Corte Constitucional:

PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD⁹-Cobertura

a) Se entenderá que todo servicio o tecnología en salud que no se encuentre excluido taxativamente del PBS, está incluido y; b) el Gobierno Nacional tienen la obligación de actualizar y ampliar la cobertura en materia de atención en salud.

Aunado a lo anterior, también se habrá de hacer reparos a los fundamentos jurídicos de defensa expuestos por la **E.P.S-S CONVIDA**, sobre la negativa al reconocimiento en favor del agenciado, correspondiente a cubrir y garantizar el transporte para que asista a las citas médicas con especialistas y prácticas de procedimientos ordenados por sus médicos tratantes, pues como se discrimino líneas atrás por parte del despacho, a **LUIS SANTIAGO RICO PALOMA**, le fueron expedidas algunas ordenes médicas para el agendamiento de citas con especialistas y la práctica de procedimientos, los cuales fueron autorizadas por la **E.P.S-S CONVIDA** y direccionadas al prestador de la red adscrita a la accionada esto es, a la **E.SE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, ubicada en la ciudad de Bogotá, recordando a la accionada que las autorizaciones expedidas en favor del agenciado son:

⁹ **Sentencia SU508/20** Magistrados ponentes: ALBERTO ROJAS RÍOS - JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS



- ✓ autorización de servicios número **1102300074921**, referenciada bajo el código 892808, **CISTOMETRIA SOD**, cantidad 1. visto a folio 90.
- ✓ autorización de servicios número **1102300074920**, referenciada bajo el código 892200, **CISTOMETROGRAMA SOD**, cantidad 1. visto a folio 91.
- ✓ autorización de servicios número **1102300074917**, referenciada bajo el código PRO548, **BLOQUEO O INYECCION FACETARIA, EPIDURAL, SIMPATICO CERVICAL CON GUIA ECOGRAFICA, (1 O MAS NIVELES)** cantidad 1. visto a folio 92.
- ✓ autorización de servicios número **2530700172843**, referenciada bajo el código 890343, **CONSULTA CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS**, cantidad 1. TRANCRITO POR LA PROFESIONAL DE LA SALUD LEIDY CAROLINA HERNADEZ OLIVEROS, visto a folio 95.

Por lo tanto, el despacho, habrá de despachar favorablemente lo pretendido en el hecho cuarto de la presente tutela por la señora **LORENA ANDREA PALOMA MORALES**, en su condición de agencia oficiosa de **LUIS SANTIAGO RICO PALOMA**, pero haciendo la salvedad, sobre el amparo para el reconocimiento del transporte, el cual será de carácter para transporte de paciente ambulatorio y un acompañante y exclusivamente para las citas y practica de procedimientos de tecnologías en salud que ya han sido y que a futuro le sean programadas y autorizadas por sus médicos tratantes, y que por su puesto se hayan de llevar a cabo por fuera del municipio de Girardot, siendo este el domicilio del agenciado.

Lo anterior no es terquedad de este juez constitucional, pues ya se ha dicho en la extensa jurisprudencia Constitucional, que en el caso de los pacientes que se encuentran afiliados en el régimen subsidiado de salud, se comprende por sustracción de materia, su condición de persona pobre, y que aunado a ello, en estos eventos, como presupuesto procesal de la inversión de la carga de la prueba, le corresponde a la accionada demostrar la capacidad económica del accionante o su agenciado, que haga inferir al Juez de tutela que sería desproporcionado acoger las pretensiones del accionante, por lo que valga decir en el caso sub Judice, la accionada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – E.P.S-S CONVIDA**, guardo silencio en sus fundamentos de defensa sobre este particular.

Por lo tanto atendiendo a que la agente oficiosa de **LUIS SANTIAGO RICO PALOMA**, manifestó ser una persona que devenga un salario mínimo



mensual, que no le permite sufragar los gastos derivados de la continuidad de las prestaciones asistenciales que debe recibir su hijo en Instituciones Prestadoras de Salud, ubicadas por fuera del domicilio del agenciado, el despacho atendiendo al principio de la buena fe, habrá de presumir ciertos estos hechos, más aun que en la condición de salud del agenciado, también colige el despacho, no le es posible proveerse su propia subsistencia y mínimo vital que le permitan sufragar estos gastos, en procura de la recuperación de su salud.

conforme lo anterior, y sobre este punto en concreto, el despacho se acoge a la jurisprudencia Constitucional, que ya ha advertido en decisiones para resolver problemas jurídicos en casos análogos relativos a la prestación del servicio de transporte para los pacientes dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de la siguiente manera:

SERVICIO DE TRANSPORTE INTERMUNICIPAL PARA PACIENTES AMBULATORIOS¹⁰
Se encuentra incluido en el Plan de Beneficios en Salud

Este servicio no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema que implica: i) la prescripción determinado servicio de salud por parte del médico tratante, ii) autorización por parte de la EPS, y iii) prestación efectiva de la tecnología en salud.

CUBRIMIENTO DE GASTOS DE TRANSPORTE PARA PACIENTE Y ACOMPAÑANTE POR EPS¹¹-Reglas jurisprudenciales

*a) En las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro; b) En los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica; c) No es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS, debido a que esto es financiado por el sistema; d) No requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación). **Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente;** e) Estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.*

Así mismo, sobre la prima adicional por dispersión, para reconocimiento de prestaciones de transporte para pacientes dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud, sobre este aspecto también ha reiterado la Corte Constitucional que:

¹⁰ Sentencia SU508/20 Magistrados ponentes: ALBERTO ROJAS RÍOS - JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

¹¹ Sentencia SU508/20 Magistrados ponentes: ALBERTO ROJAS RÍOS - JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

La prima adicional es “un valor destinado a los departamentos y regiones en los cuales por haber menor densidad poblacional se generan sobrecostos en la atención, entre otras razones, por el traslado de pacientes. De tal forma, en esas áreas geográficas no se cuenta con la totalidad de red prestadora especializada, ni de alto nivel de complejidad, por tanto, la necesidad de traslado a otro centro urbano donde se cubran estos servicios motiva la asignación de un pago adicional por parte del Estado”. **En razón de lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que: “Se infiere que las zonas que no son objeto de prima por dispersión, cuentan con la totalidad de infraestructura y personal humano para la atención en salud integral que requiera todo usuario, por consiguiente, no se debería necesitar trasladarlo a otro lugar donde le sean suministradas las prestaciones pertinentes. En tal contexto (...) se presume que en el domicilio del usuario existe la capacidad para atender a la persona, pues, en caso contrario, es responsabilidad directa de la EPS velar por que se garantice la asistencia médica”**

Entonces, así las cosas, está más que acreditado para el despacho, que la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – E.P.S-S CONVIDA** si vulnera y está vulnerando los derechos fundamentales deprecados para **LUIS SANTIAGO RICO PALOMA**, pues como se puede inferir de todo lo dicho, de tomar una decisión contraria a los intereses de la accionante y su agenciado, se estaría ante la imposición de barreras de acceso para satisfacer la recuperación de la salud de **LUIS SANTIAGO RICO PALOMA**, en atención a los principios de continuidad, pro homine y oportunidad, que iluminan la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de salud, así como lo preceptuado en la misma norma en su artículo 8º¹², en consonancia con el artículo 11¹³, su derecho fundamental a la salud.

Y es que no es una decisión caprichosa del despacho, lo que lo motiva a tomar una decisión que ordene el amparo de los derechos fundamentales deprecados por la accionante en favor del agenciado, pues en este orden de ideas se está dando cumplimiento al artículo 230 de la Constitución

¹² Artículo 8º. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

¹³ Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y **personas en condición de discapacidad**, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.



Política de Colombia, que establece que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la Ley, por lo que para el caso concreto conlleva a este Juez Constitucional a inaplicar en favor del señor **LUIS SANTIAGO RICO PALOMA**, para el caso sub lite las normas de menor jerarquía, esto es las Resoluciones 2292 de 2021, artículos 10 y 108, Resolución 1885 de 2018, artículo 15°, y Resolución 2481 de 2020, parágrafo del artículo 122°, emanadas del Ministerio de Salud y Protección Social, sin desconocer de ellas su objeto y alcance de normas con fuerza jurídica.

Sobre la pretensiones de la autorización de terapia física integral y consulta externa, ordenadas y solicitadas por el profesional de la salud **Dr. ALEXANDER ALBARRACIN PINZON**, especialista en **FISIATRIA**, no se habrá de ordenar que se realice tal prestación, pues no se evidencia, que se haya aportado por parte de la accionante la orden medica que aduce.

Así las cosas, no queda más salida para este operador Judicial, que amparar los derechos fundamentales a la Vida, la Salud, la Dignidad Humana y la seguridad social deprecados por la señora **LORENA ANDREA PALOMA MORALES**, en su condición de agente oficiosa de **LUIS SANTIAGO RICO PALOMA**, y en favor de este, por lo que en la parte resolutive de esta providencia y como consecuencia de lo anterior, se impartirán órdenes a la accionada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – E.P.S-S CONVIDA**, para que garantice y suministre al ciudadano: **LUIS SANTIAGO RICO PALOMA**, y su acompañante, **el transporte Intermunicipal hacia la ciudad de Bogotá**, esto es a la Institución Prestadora de Salud **E.SE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, ubicada en la ciudad de Bogotá, o donde así lo disponga como Entidad Prestadora de Salud responsable del pago por concepto de prestaciones asistenciales en Salud a favor de Ciudadano agenciado, ante el prestador de servicios que dirijan sus autorizaciones, por el tiempo que disponga la atención en salud requerida para las patologías que padece el aquí agenciado, y que se deben empezar a sufragar a partir de la fecha, específicamente para que asista a la citas y procedimientos en tecnologías de la salud, que se encuentran autorizadas, y las que en adelante y a futuro, le sean ordenas por sus médicos tratantes, por el tiempo que demande su tratamiento para el diagnóstico ya conocido del paciente **LUIS SANTIAGO RICO PALOMA**.



Lo anterior, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992, y en atención a lo dicho por la máxima autoridad en lo Constitucional, esto es: el concepto de vida, no está limitado a la posibilidad de existir o no, sino fundado en el principio de la dignidad humana, garantizada en la carta política, y habida cuenta la situación económica de la accionante y su agenciado, y las patologías que este padece, esto es, fractura de vertebra torácica, disfunción neuromuscular de la vejiga, monoplegia del miembro inferior, entre otros traumatismos y los no especificados de la espina torácica el despacho concluye, requieren una atención inmediata y continua para el tratamiento de su enfermedad y recuperación de su salud.

En cuanto a las vinculadas **SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, DUMIAN MEDICAL S.A.S, CLINICA SAN RAFAEL, y la E.SE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, no prospera la tutela, dado que no se observa que con su actuar le hayan vulnerado derecho fundamental alguno al agenciado **LUIS SANTIAGO RICO PALOMA**, puesto que le han prestado los servicios que ha requerido para el tratamiento de su patología, y en consecuencia se ordenara en la parte resolutive de esta providencia la desvinculación de las mismas, dada su falta de legitimación por pasiva para comparecer en el presente caso que ocupa la atención de esta judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que la accionada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – E.P.S-S CONVIDA**, le ha vulnerado al ciudadano **LUIS SANTIAGO RICO PALOMA**, identificado con el número de documento de identidad **1.003.556.160**, expedida en Ricaurte Cundinamarca, sus derechos fundamentales a la Vida, la Salud, la Dignidad Humana y la Seguridad Social, deprecados por **LORENA ANDREA PALOMA MORALES**, en su condición de agente oficiosa y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.



SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación se ordena al gerente y/o representante legal de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – E.P.S-S CONVIDA**, que directamente o por intermedio del funcionario correspondiente, dentro del término de (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, adelante la entrega, **garantice y suministre** a **LUIS SANTIAGO RICO PALOMA**, : **LA ELABORACION Y ADAPTACION DE APARATO ORTOPEDICO**, en cuyas observaciones el especialista en fisioterapia, **Dr. ALEXANDER ALBARRACIN PINZON**, especifica la tecnología en salud requerida por el paciente, de la siguiente manera: **“S/S ORTESIS TOBILLO PIE SOBREMEDIDAS, RIGIDA E NEUTRO, CON CUÑA EXTERNA EN MEDIO Y RETOPIE DE 5-MM, BARRA METATARSIANA DE 8-MM, CON FORRO INTERNO Y CORREAS DE AJUSTE PIE DERECHO”** conforme a la solicitud de servicios, de fecha 13 de mayo de 2022, So pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992.

TERCERO: ordenar al gerente y/o representante legal de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – E.P.S-S CONVIDA**, que directamente o por intermedio del funcionario correspondiente, dentro del término de (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, para que autorice por el tiempo a que haya lugar, el transporte intermunicipal, hasta la ciudad de Bogotá, o al lugar donde así lo disponga como Entidad Prestadora de Salud responsable del pago por concepto de prestaciones asistenciales en Salud a favor de Ciudadano agenciado y/o ante el prestador de servicios que dirijan sus autorizaciones, para **LUIS SANTIAGO RICO PALOMA** y su acompañante, con el fin de asistir a las citas médicas y procedimientos en tecnologías de la salud, conforme el diagnóstico del agenciado, que ya le fueron autorizadas y las que le sean programadas en lo sucesivo y a futuro, expedidas y autorizadas por esta Entidad Promotora de salud, como responsable del aseguramiento del aquí agenciado, y que se deben empezar a sufragar a partir de la fecha en que sean agendadas las autorizaciones de servicios dirigidas al prestador de Salud: **E.SE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, ubicada en la Ciudad de Bogotá, D.C. So pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992.



CUARTO: desvincular de la presente acción constitucional a la **SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, DUMIAN MEDICAL S.A.S, CLINICA SAN RAFAEL, y la E.SE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA,** conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

QUINTO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

SEPTIMO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0adea728b9f76d2d71c2b232e50ba54e3d02caa394639d5f44343a37079ba5**
Documento generado en 23/06/2022 05:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>